

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 22 de abril de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Fernando CANTALAPIEDRA FERNÁNDEZ, en representación del Club Pozuelo Rugby Union, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 13 de abril de 2022 acordó DESESTIMAR la solicitud presentada por el Club Pozuelo RU.

Como cuestión previa hay que dejar constancia que el miembro de este Comité Antonio Avila de Encio, se inhibe en conocer y resolver este recurso debido a su vinculación con un club que participa en el mismo grupo de competición que el club apelante.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En fecha 11 de abril de 2022, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva recibió escrito por parte del Club Pozuelo Rugby Union en el que manifestaba lo siguiente:

“EXPONE

Primero. – Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones (en adelante, RPC), “los partidos oficiales deberán jugarse en las fechas y campos fijado en el calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”. Por su parte, el citado artículo 47 RPC contempla la posibilidad de que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CDD) pueda modificar la fecha o lugar de celebración de un partido oficial por causa justificada y/o a petición de los dos clubes interesados en el encuentro.

Segundo. - Que, según el apartado 3o de la Circular núm. 4 de la Comisión Delegada de la FER que incluye las Normas del LIII Campeonato de Liga Nacional de División de Honor B Masculina en la Temporada 2021/22 (en adelante, Circular 4), dicho campeonato “dará comienzo el día 17 de octubre de 2021, debiendo quedar terminado en la fecha establecida en el calendario de actividades nacionales aprobado en la Asamblea General del día 2 de julio de 2021, siendo el 10 de abril de 2022 [debe decir 24 de abril] la última jornada de la liga regular y el día 29 mayo 2020 la vuelta de la final de la fase de ascenso conforme al calendario recogido en el Anexo 1 [debe decir: Anexo 2] a esta Circular para la presente temporada”. Por su parte, el apartado 13o de la Circular 4 establece que “los encuentros de la División de Honor B masculina, se disputarán los domingos (fecha prevista en el calendario según el Anexo 1 [debe añadir: y Anexo 2] a esta Circular, salvo la jornada en la que se especifique otra fecha), debiendo establecerse el horario de comienzo de los mismos entre las 10,00 y las 13,30 horas. Los Clubs que se enfrenten también podrán ponerse de acuerdo a fin de que puedan jugarse a otras horas distintas a las indicadas o los sábados por la tarde”.



Tercero. – Por tanto, de acuerdo con la normativa descrita, los encuentros oficiales correspondientes a la última jornada de liga regular de División de Honor B en la presente temporada, deberían disputarse como norma general, el domingo día 24 de abril de 2022, entre las 10:00 y las 13:30 horas.

Cuarto. - Según la información publicada en la página web de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER) a la fecha, los partidos del Grupo Élite de la División de Honor B correspondientes a esta última jornada de liga regular se encuentran convocados para el día 23 de abril de 2022 a las 16:00 horas (CAU Valencia vs. RC L'Hospitalet; y C.R. Sant Cugat vs. A.D. Ing. Industriales Las Rozas) y para el día 24 de abril de 2022 a las 12:30 horas (Pozuelo Rugby Union vs Unión Rugby Almería Playcar; y, Pasek Beleno R.C. vs. Mazabi Santander Independiente RC). Presumiblemente, la convocatoria de los encuentros emplazados en fecha y hora distinta de la prevista como norma general habrá debido ser autorizada por el CDD a petición de los clubes interesados.

Quinto. – Sigue sin embargo que se trata en este caso, como se ha mencionado, de la última jornada de la liga regular del Grupo Élite de División de Honor B y que el cuadro de competición para la subsiguiente fase de play-off no se encuentra aún definido ni decidido -ni en lo que respecta a sus integrantes, ni en lo referente a los puestos de la clasificación correspondiente-, a expensas de los resultados que se produzcan en los encuentros que deben disputarse en dicha jornada. Los desenlaces de tales partidos (al menos de los tres últimos citados, con la excepción del partido CAU Valencia vs. RC L'Hospitalet) determinarán pues los equipos que se habrán de clasificar para dicho play-off y sus respectivas posiciones; y, por tanto, el devenir y los resultados que se produzcan en cada uno de tales encuentros pueden influir, directa o indirectamente, en el desarrollo y desenlace de los demás, si dichos partidos no se celebraran simultáneamente. A título de ejemplo, una hipotética victoria de Industriales frente a Sant Cugat el sábado, dejaría sin opciones de clasificación a Almería e Independiente, que deben disputar sus partidos el domingo; mientras que una eventual victoria de Sant Cugat el día anterior mantendría vivas las opciones de estos dos equipos para los encuentros del siguiente día, cuyos resultados pueden determinar a su vez la primera y segunda posición del grupo.

Sexto. - Como es normal y habitual en estos casos y para preservar la integridad y trasparencia de la competición y su desarrollo de manera neutral y ecuánime, lo razonable y debido sería que todos aquellos partidos del Grupo Élite de División de Honor B cuyos resultados pudieran directa o indirectamente influir en la clasificación de los equipos para la siguiente fase de play-off o en la posición de estos en el cuadro clasificatorio se celebren el mismo día y a la misma hora y conforme a los criterios generales establecidos en la normativa vigente. Se asume obviamente que la autorización de la celebración de los partidos previstos para el sábado, como excepción a la norma general, se ha otorgado de manera reglada por el CDD y a petición de los clubes interesados en estos encuentros, aun cuando pudiera haberse previsto que una situación como la descrita podría producirse en una última jornada de competición. Pero, debe admitirse también que el principio pro-competitione que se ha invocado,



por el que la FER debe velar y que constituye un principio general de Derecho deportivo reconocido expresamente en multitud de normas y prácticas deportivas en la distintas disciplinas¹, debe imponerse en este caso sobre el interés particular de unos equipos determinados e, incluso, sobre los eventuales perjuicios que un cambio de decisión pudiera causarles al revocarse la autorización excepcional concedida y restaurar la aplicación de la norma general, con independencia de la forma o procedimiento que en su caso se establezca para compensar tales perjuicios si procede.

En mérito a lo expuesto,

SOLICITA

Que por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva se disponga expresamente que los encuentros correspondientes a la última jornada de la fase regular de liga correspondiente al Grupo Élite de División de Honor B en la presente temporada se disputen en todos los casos (o, al menos, en aquellos cuyos resultados pudieran tener alguna influencia, directa o indirecta, en la clasificación de los equipos para la siguiente fase de play-off o en la posición de estos en el cuadro clasificatorio) el domingo día 24 de abril, en la hora concreta que se decida, entre las 10:00 y las 13:30 horas”.

SEGUNDO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 13 de abril de 2022 acordó lo siguiente:

“ÚNICO. – DESESTIMAR la solicitud presentada por el Club Pozuelo RU por estar fuera de plazo (Punto 13 de la Circular nº4 de la FER y art. 14 y 47 RPC).

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – La solicitud presentada por el Club Pozuelo RU debe ser desestimada, debido a que este Comité no ostenta la competencia para realizar unos cambios horarios a menos de quince días de antelación de la disputa de los encuentros, tal y como detalla el mismo punto 13 de la Circular nº 4 de la FER:

“Los encuentros de la División de Honor B masculina, se disputarán los domingos (fecha prevista en el calendario según el Anexo 1 a esta Circular, salvo la jornada en la que se especifique otra fecha), debiendo establecerse el horario de comienzo de los mismos entre las 10,00 y las 13,30 horas. Los Clubs que se enfrenten también podrán ponerse de acuerdo a fin de que puedan jugarse a otras horas distintas a las indicadas o los sábados por la tarde.

La FER se reserva el derecho de poder cambiar la fecha u horario de algún encuentro concreto si ello está justificado por motivos de interés

¹ Se cita, a título de ejemplo, el artículo 126 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Real Federación Española de Balonmano, que contempla, con carácter general y mandatorio, una jornada unificada para las dos últimas jornadas de las competiciones cuyos resultados pueden resultar decisivos para resolución del campeonato o para el ascenso o descenso de categoría.



general. Entre estos motivos se encuentra la emisión del referido encuentro por televisión. En este caso el cambio deberá hacerse, al menos con 15 días de antelación, o con plazos menores si hay acuerdo de los Clubes.”

Además de no poder cumplirse con el plazo estipulado en la Circular, si bien este Comité recomienda la disputa de los encuentros de la última Jornada de Fase Regular en el mismo día y hora, no puede en este momento obligar a los Clubes a disputar los encuentros cuya fecha, lugar y hora ha sido pactado 24 por ellos de forma diferente según los artículos 14 y 47 del RPC. En todo caso, además, debería hacerse conforme al artículo 107 del Reglamento General de la FER y por el órgano competente”.

TERCERO. – Contra este escrito, recurre ante este Comité el Club Pozuelo RU con lo siguiente:

“ANTECEDENTES

Primero. - Según la información publicada en la página web de la Federación Española de Rugby (en adelante, “la FER”) a la fecha de interposición del escrito de petición de esta parte, los partidos del Grupo Élite de la División de Honor B correspondientes a la última jornada de liga regular se encuentran convocados para el día 23 de abril de 2022 a las 16:00 horas (CAU Valencia vs. RC L’Hospitalet; y C.R. Sant Cugat vs. A.D. Ing. Industriales Las Rozas) y para el día 24 de abril de 2022 a las 12:30 horas (Pozuelo Rugby Union vs Unión Rugby Almería Playcar; y, Pasek Beleno R.C. vs. Mazabi Santander Independiente RC). Presumiblemente, la convocatoria de los encuentros emplazados en fecha y hora distinta de la prevista inicialmente en el calendario oficial de actividades de la temporada ha debido ser autorizada por el CDD a petición de los clubes interesados.

Segundo. – Sigue sin embargo que se trata en este caso, como se ha mencionado, de la última jornada de la liga regular del Grupo Élite de División de Honor B y que el cuadro de competición para la subsiguiente fase de play-off no se encuentra aún definido ni decidido -ni en lo que respecta a sus integrantes, ni en lo referente a los puestos de la clasificación correspondiente-, a expensas de los resultados que se produzcan en los encuentros que deben disputarse en dicha jornada. Los desenlaces de tales partidos (al menos de los tres últimos citados, con la excepción del partido CAU Valencia vs. RC L’Hospitalet) determinarán pues los equipos que se habrán de clasificar para dicho play-off y sus respectivas posiciones; y, por tanto, el devenir y los resultados que se produzcan en cada uno de tales encuentros pueden influir, directa o indirectamente, en el desarrollo y desenlace de los demás, si dichos partidos no se celebraran simultáneamente. A título de ejemplo, una hipotética victoria de Industriales frente a Sant Cugat el sábado, dejaría sin opciones de clasificación a Almería e Independiente, que deben disputar sus partidos el domingo; mientras que una eventual victoria de Sant Cugat el día anterior mantendría vivas las opciones de estos dos equipos para los encuentros del siguiente día, cuyos resultados pueden determinar a su vez la primera y segunda posición del grupo.



Tercero.- Para preservar la integridad y trasparencia de la competición y su desarrollo de manera neutral y ecuánime, se solicitó por esta parte que por el CDD se dispusiera expresamente que los encuentros correspondientes a esta última jornada de la fase regular de liga correspondiente al Grupo Élite de División de Honor B que pudieran tener alguna influencia, directa o indirecta, en la clasificación de los equipos para la siguiente fase de play-off o en la posición de estos en el cuadro clasificatorio en la presente temporada, se disputen en el mismo día y hora conforme a las previsiones del calendario oficial de actividades aprobado, esto es el domingo día 24 de abril, en la hora concreta que se decida, entre las 10:00 y las 13:30 horas.

Cuarto. - Mediante el Acuerdo impugnado se desestima la petición formalizada por esta parte por considerarla presentada fuera de plazo.

Según se desprende del referido Acuerdo, la resolución dictada se apoyaría en los siguientes fundamentos de Derecho:

- a) *“Este Comité no ostenta la competencia para realizar unos cambios horarios a menos de quince días de antelación de la disputa de los encuentros, tal y como detalla el mismo punto 13 de la Circular no 4 de la FER”.*
- b) *“Además de no poder cumplirse con el plazo estipulado en la Circular, si bien este Comité recomienda la disputa de los encuentros de la última Jornada de Fase Regular en el mismo día y hora, no puede en este momento obligar a los Clubes a disputar los encuentros cuya fecha, lugar y hora ha sido pactado 24 por ellos de forma diferente según los artículos 14 y 47 del RPC”*
- c) *“En todo caso, además, debería hacerse conforme al artículo 107 del Reglamento General de la FER y por el órgano competente”.*

A los antecedentes transcritos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Según el apartado 3º de la Circular núm. 4 de la Comisión Delegada de la FER que incluye las Normas del LIII Campeonato de Liga Nacional de División de Honor B Masculina en la Temporada 2021/22 (en adelante, Circular 4), dicho campeonato “dará comienzo el día 17 de octubre de 2021, debiendo quedar terminado en la fecha establecida en el calendario de actividades nacionales aprobado en la Asamblea General del día 2 de julio de 2021, siendo el 10 de abril de 2022 [debe decir 24 de abril] la última jornada de la liga regular y el día 29 mayo 2020 la vuelta de la final de la fase de ascenso conforme al calendario recogido en el Anexo 1 [debe decir: Anexo 2] a esta Circular para la presente temporada”. Por su parte, el apartado 13º de la Circular 4 establece que “los encuentros de la División de Honor B masculina, se disputarán los domingos (fecha prevista en el calendario según el Anexo 1 [debe añadir: y Anexo 2] a



esta Circular, salvo la jornada en la que se especifique otra fecha), debiendo establecerse el horario de comienzo de los mismos entre las 10,00 y las 13,30 horas. Los Clubes que se enfrenten también podrán ponerse de acuerdo a fin de que puedan jugarse a otras horas distintas a las indicadas o los sábados por la tarde”.

Por tanto, de acuerdo con la normativa descrita, los encuentros oficiales correspondientes a la última jornada de liga regular del Grupo Élite de División de Honor B en la presente temporada, deberían disputarse como norma general, el domingo día 24 de abril de 2022, entre las 10:00 y las 13:30 horas.

II

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 RPC, “los partidos oficiales deberán jugarse en las fechas y campos fijados en el calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”. Por su parte, el citado artículo 47 RPC contempla la posibilidad de que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CDD) pueda modificar la fecha o lugar de celebración de un partido oficial por causa justificada y/o a petición de los dos clubes interesados en el encuentro.

De la lectura del artículo 47 RPC se desprenden las siguientes conclusiones:

- a) El CDD puede modificar la fecha de celebración de un partido (o cambiar el lugar de su celebración) “si estimase que ese aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento”, en cuyo caso “este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”. Por tanto y en contra de lo que el Acuerdo recurrido argumenta el CDD está perfectamente habilitado para modificar la fecha de celebración de un encuentro si, como resulta ser el caso, concurren causas justificadas. En este sentido debe interpretarse también el apartado 13º de la Circular 4 cuando dispone que “la FER se reserva el derecho de poder cambiar la fecha u horario de algún encuentro concreto si ello está justificado por motivos de interés general”.

En evidente que en el presente caso concurre un motivo de interés general perfectamente justificado conforme al RPC para aprobar la modificación de las fechas de celebración de los encuentros que se pretende a fin de asegurar el normal desarrollo de la competición y evitar su eventual alteración o adulteración (*principio pro-competitione*), dada la influencia que los resultados de algunos de dichos encuentros pudiera tener en la configuración del cuadro final de la siguiente fase de play-off, tal y como se ha argumentado.

Tanto más cuanto en el presente caso no se solicita la modificación de la fecha de celebración de los encuentros prevista en el calendario oficial de la temporada, sino precisamente el restablecimiento de dicha fecha conforme a las previsiones iniciales tras la autorización -tácita o expresa-



del CDD de una modificación de dicho calendario oficial que nunca debió producirse ante una situación como la descrita, perfectamente previsible e igualmente evitable. Es decir, no se trata tanto de autorizar la modificación de una fecha inicialmente establecida, sino de revisar el cambio previamente autorizado por el CDD de forma inadecuada e inoportuna a petición de los clubes interesados, frente a cuyos intereses debe prevalecer en todo caso el interés general del desarrollo normal de la competición.

Por otro lado, la adopción de esta decisión por el CDD (a la instancia a la misma por parte de cualquier interesado) no está sometida a plazo preclusivo alguno, sino a la única exigencia temporal de comunicar a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado la modificación de fecha acordada. Es cierto que el apartado 13º de la Circular 4 contempla un plazo de quince días de antelación para la decisión del cambio de fecha; pero, se refiere específicamente al supuesto concreto (ajeno al presente caso) de que la modificación de la fecha de un partido sea debida a la emisión del encuentro por televisión (“En este caso, ...”, comienza diciendo el inciso correspondiente). Con independencia de esta singular situación y más aún en el presente supuesto, no hay razón alguna que permita esgrimir requisitos formales o de plazo para eludir exigencias superiores de interés general relacionadas con el desarrollo normal de la competición que justifiquen la negativa al cambio de fecha pretendido.

b) Como caso particular, el precepto citado, admite que el cambio de fecha de un encuentro puede ser acordado por el CDD “cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro” (o, incluso fuera de dicho plazo “siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes o resulta un caso de fuerza mayor”).

No se discute por esta parte que la autorización de la celebración de los partidos previstos para el sábado, como excepción a la norma general, se haya otorgado -expresa o tácitamente- por el CDD y a petición de los clubes interesados en tiempo y forma en estos encuentros. Lo que se sostiene es que tal decisión no debió en ningún caso adoptarse ante una situación como la descrita, previsible y evitable, que pone en riesgo el desarrollo normal de la competición. El principio pro-competitione debe imponerse desde la FER ante los intereses particulares de unos clubes determinados, lo que justificaría la revisión de la decisión previamente adoptada por el CDD y la estimación de la pretensión actuada por esta parte.

No se niega tampoco que esta revisión que se solicita pudiera causar perjuicios de diversa índole a los clubes afectados como consecuencia de un cambio de decisión al revocarse la autorización excepcional concedida y restaurar la aplicación de la norma general. Pero, de tales



perjuicios podría y debería responder la propia FER, que no debió en ningún caso autorizar la modificación del calendario inicial en la última jornada de la temporada; responsabilidad patrimonial por un funcionamiento anormal que en todo caso sería siempre de menor entidad que aquella en la que la propia FER podría incurrir al adoptar decisiones que pudieran de una manera u otra contribuir a la alteración o adulteración del normal desarrollo de la competición, en perjuicio del interés general al que la propia FER sirve como administración deportiva.

III

No se alcanza a entender por esta parte la referencia al artículo 107 del Reglamento General de la FER que resulta completamente ajeno e inaplicable a este caso, en el que no se pretende una modificación del calendario oficial de actividades por parte de la Comisión Delegada de la FER (hipótesis que contempla dicho precepto), sino a la modificación de una de las fechas previstas en dicho calendario por parte del CDD en el ámbito de sus competencias propias (o, por mejor decir, al restablecimiento de una de las fechas previstas en el mismo que desacertadamente el CDD altera)

Sexto. – Como conclusión:

- a) *El CDD dispone de plenas competencias para la adopción de la decisión que se solicita.*
- b) *La garantía del normal desarrollo de la competición (principio pro-competitione) constituye una causa de interés general justificativa de la decisión que se pretende por medio de la revisión de la decisión precedente del CDD que modificó inadecuada e inoportunamente las fechas de celebración de los encuentros previstas en el calendario oficial de actividades.*
- c) *La adopción de dicha decisión, en aras del interés general de la competición, es materialmente posible y no se encuentra sometida a plazo alguno en aras de la integridad de la propia competición.*

En mérito a lo expuesto,

SOLICITA

Que por el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby se tenga por interpuesto el presente recurso de apelación y se proceda a la anulación del Acuerdo del Comité Nacional de Disciplina de 13 de abril de 2022 por el que se desestima la petición formulada por esta parte con fecha 11 de abril de 2022 y, en su consecuencia, se disponga expresamente que los encuentros correspondientes a la última jornada de la fase regular de liga correspondiente al Grupo Élite de División de Honor B en la presente temporada se disputen en todos los casos (o, al menos, en aquellos cuyos resultados pudieran tener alguna influencia, directa o indirecta, en la clasificación de los equipos para la siguiente fase de play-off o en la posición



de estos en el cuadro clasificatorio) el domingo día 24 de abril, en la hora concreta que se decida, entre las 10:00 y las 13:30 horas”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club Apelante alega que por motivos de interés general y a fin de asegurar el normal desarrollo de la competición del Grupo Élite de División de Honor B y evitar su eventual alteración o adulteración, conforme al principio *pro-competitione*, todos los encuentros correspondientes a la última jornada de la competición deberían disputarse el domingo 24 de abril, en la hora concreta que se decida, entre las 10:00 y las 13:00 horas.

Por otra parte, el Club recurrente manifiesta que conforme al articulado de la Circular nº4 Normativa División de Honor B Masculina, “*la FER se reserva el derecho de poder cambiar la fecha u horario de algún encuentro concreto si ello está justificado por motivos de interés general*”, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva no debió haber autorizado, a petición de los clubes interesados en tiempo y forma, la celebración de los partidos previstos para el sábado 23 de abril de 2022. Alegan que el citado cambio autorizado por el CNDD pone en riesgo el desarrollo normal de la competición, debiendo imponerse el principio *pro-competitione* frente a los intereses particulares de unos clubes determinados.

A este respecto y conforme al articulado de la Circular nº4, “*(...) el cambio deberá hacerse, al menos con 15 días de antelación, o con plazos menores si hay acuerdo de los Clubs*”, al haberse recibido la solicitud de unificación de horarios el día 11 de abril de 2022 y estar fijada la jornada del Grupo Élite de División de Honor B que se pretende modificar a fecha 24 de abril de 2022, la solicitud del Club Apelante se encuentra fuera de plazo al no cumplir con los 15 días de antelación fijados en la Normativa, tal y como acordó el órgano de primera instancia.

No obstante lo anterior, y como comentario al margen de la fundamentación jurídica precedente, queremos dejar constancia que lo que no hubiera procedido aceptar es que alguno de los encuentros se disputara en horario posterior al que fija la normativa de la competición. Pero en el caso que se ha presentado lo que se ha producido es un adelantamiento del horario, siendo los clubes que lo han aceptado, los hipotéticos perjudicados, pero en ningún caso aquellos que jueguen en el horario establecido en la normativa, como es el caso del club recurrente.

Por todo ello, procede desestimar, el recurso presentado por el Club Pozuelo Rugby Union.

SEGUNDO. – Por otra parte el Club recurrente manifiesta que frente a los posibles perjuicios de diversa índole que se pudieran causar a los clubes afectados por la posible unificación de horarios de la jornada debería responder la Federación Española de Rugby (en adelante, FER), ya que a su entender, no debió modificar el calendario inicial en la última jornada de la competición puesto que tal decisión puede contribuir a la alteración y adulteración del normal desarrollo de la competición, en perjuicio del interés general.



Al desestimarse el escrito presentado por el Club Apelante, permaneciendo los horarios previstos, no concurren los citados perjuicios a los que hace alusión el Club Pozuelo Rugby Union.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. – Desestimar el recurso presentado por Don Fernando CANTALAPIEDRA FERNÁNDEZ, en representación del Club Pozuelo Rugby Union, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 13 de abril de 2022 acordó DESESTIMAR la solicitud presentada por el Club Pozuelo RU por estar fuera de plazo (Punto 13 de la Circular nº 4 de la FER y art. 14 y 47 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 22 de abril de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario